

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

C.U.I. No. 258996000661 2023 00350 001.

Acusado: DANIEL ANTONIO BETANCUR ARANGO.

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

I.OBJETO DE DECISIÓN.

Desatar la impugnación interpuesta por la defensa pública del imputado DANIEL ANTONIO BETACURT ARANGO, en contra de la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ (Cundinamarca) con FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, el día 27 de septiembre de 2023, por virtud de la cual se negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos dentro de la presente actuación penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene que conforme a los hechos narrados en el escrito de acusación y el informe de captura en flagrancia, que DANIEL ANTONIO BETACURT ARANGO fue capturado el 15 de junio de 2023 en situación de flagrancia por uniformados de la Policía Nacional adscritos a la estación de policía del Municipio de Tabio, policiales que sobre las 21:50 horas encontrándose en labores de vigilancia y patrullaje fueron informados vía radio operador que en el barrio Cerezos camellón Los Camachos de la localidad de Tabio, se estaba presentando un caso de violencia intrafamiliar desplazándose a dicho lugar, indicando que: *"al llegar observaron a un señor de mediana estatura (...) agredía a otro en el piso, quién al notar la presencia de ellos emprendió la huida, en ese instante también fueron informados por unas personas que allí se encontraban, que ese mismo señor había acabado de agredir a su compañera permanente señora Ivonne Nayiber Balaquera Rodríguez, quién salió del inmueble y ratificó lo dicho por lo que ellos, procedieron a capturar al agresor, pero antes este dejó caer el cuchillo con el que había*

lesionado a su cuñado Ángel Asned Balaquera Rodríguez de 16 años de edad quien intervino para impedir que el mencionado señor continuara agrediendo a su hermana, siendo lanzado al piso y le propinó una herida en el cuero cabelludo donde le tomaron 18 puntos procediendo a prenderlo y a darle a conocer sus derechos como persona detenida. (...) A la víctima Ivone Nayibe Balaquera Rodríguez, le fue dictaminada incapacidad médico legal de 7 días y al menor está pendiente por establecer la incapacidad a este momento del traslado. Y al señor Daniel Antonio Betancurt le fue dictaminado en incapacidad médico legal provisional de 7 días”.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 16 de junio de 2023 se llevaron a cabo ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá las audiencias preliminares concentradas de Legalización de Captura, traslado del escrito de acusación y medida de aseguramiento solicitadas por la Fiscalía Local de Cajicá, impartiendo legalidad al procedimiento de captura en flagrancia, dejándose constancia por el ente acusador del traslado surtido tanto al procesado como a su abogado defensor del respectivo escrito de acusación, en virtud del cual se le formularon cargos a DANIEL ANTONIO BETACURT ARANGO, como presunto autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en concurso con el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS de que tratan los artículos 229 , inciso 2° y artículos 111 y 112 del C.P, los cuales no fueron aceptados por el procesado dentro del respectivo tramite de traslado.

Le fue impuesta a DANIEL ANTONIO BETACURT, medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, expidiéndose la correspondiente boleta de detención por el Juzgado de Garantías para ante el Establecimiento Carcelario de Gachetá y /o donde se estableciera el respectivo cupo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Cajicá, remitió el expediente digital, en fecha 23 de junio de 2023, al juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, para continuar con el trámite correspondiente, obrando fecha de ingreso secretarial del expediente del 26 de junio de 2023.

Posteriormente en auto adiado 31 de julio de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio dispone, en aplicación de artículo 541 del C.P.P adicionado por el artículo 18 de la Ley 1826 de 2017, que permanezca la carpeta en la secretaría del Despacho por el término de 60 días.

El 15 de septiembre de 2023, a las 4:53 pm, el defensor público del acusado radicó solicitud de libertad por vencimiento de términos, bajo la causal del numeral 6 del artículo 548 del C.P.P, ante uno de los Juzgados Promiscuos Municipales con Función de Garantías de Cajicá, y el 18 de septiembre dicha solicitud fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, Despacho que mediante auto del 19 de septiembre de esta misma anualidad resolvió declarar la FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial para conocer de la solicitud de libertad, al encontrarse el encausado privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Gachetá, lugar a donde había sido trasladado, hacía aproximadamente dos meses, según información de la Fiscalía 03 Local de Cajicá y la Estación de Policía del Municipio de Tabio, de tal suerte que se ordenó la remisión del expediente para los Juzgados Penales Municipales de Garantías de Gachetá.

Este mismo 19 de septiembre se remite el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá con Función de Control de Garantías, Despacho Judicial que en esta misma fecha fijó el día 21 de septiembre de los corrientes para la realización de la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos referida en el presente asunto.

En esta fecha el prenombrado Juzgado consideró que no le asistía competencia para conocer de la petición, ya que al ser los Juzgados de Cajicá parte de la Unidad Judicial de Tabio, y al ser posible la realización virtual de las audiencias judiciales, bien podrían conocer de la solicitud por factor territorial los Juzgados de Garantías de Cajicá, ordenando entonces la remisión de las diligencias para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, a efectos de que esta colegiatura definiera la competencia para conocer de la solicitud de libertad impetrada por la defensa del aquí encartado.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Penal mediante proveído del 25 de septiembre de 2023, determinó que la competencia para conocer del objeto materia de estudio, correspondía al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Gachetá.

Fue así entonces, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, en auto adiado 26 de septiembre del año en curso, fijó fecha para resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos para el 27 de septiembre de esta misma anualidad.

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Dr. Arnulfo Ochoa Quintana, defensor Público del acusado DANIEL ARTURO BETANCURT, solicita libertad por vencimiento de términos bajo la causal enlistada en el art 548 del C.P.P, numeral 6, haciendo alusión a que para el 16 de junio de 2023, se había prestando en debida forma el escrito de acusación y se había corrido traslado del mismo, ante el respectivo Juzgado de Garantías.

Indicó el togado dentro de su argumentación, que, hasta la fecha del 15 de septiembre de 2023, cuando se radicó la libertad por vencimiento de términos, en el presente caso, no se había hecho ninguna actuación de impulso sobre la investigación, y en la que tampoco se predicaba maniobra dilatoria por parte de esa defensa.

A su juicio, solo cuando la Fiscalía tuvo conocimiento de la solicitud de libertad por vencimiento de términos, fue que se solicitó audiencia concentrada, la cual se fijó para el **25 de septiembre de 2023** a las 2:30 pm, ante el respectivo Despacho de conocimiento, pero que debía tenerse en cuenta que esa fecha fue posterior a la fecha del **21 de septiembre de 2023**, en la cual el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá planteó conflicto de competencia para resolver la solicitud de libertad.

Arguye que la Fiscalía lo que pretendía era que se estableciera un hecho superado con la celebración de la audiencia concentrada en fecha posterior, pero que para la fecha en que se había efectuado la solicitud de libertad, esto es para el 15 de septiembre de los corrientes, ya se había superado el término de los 70 días de que habla el numeral 6 del artículo 548 del C.P.P. Así mismo, hizo referencia a que en este caso debía aplicarse lo dispuesto jurisprudencialmente en la sentencia con radicado 21643, M.P PARTICIA SALAZAR CUELLAR, en la cual se expone que para la contabilización de los términos en materia de libertad, conforme al artículo 317 del C.P.P, estos debían operar en forma ininterrumpida.

Conforme lo expuesto por la defensa, se encuentra demostrado conforme al expediente que desde la fecha en que se surtió el traslado del escrito de acusación, a la fecha de presentación de la solicitud de libertad del **15 de septiembre de 2023**, habían transcurrido 91 días, y que para la fecha del **25 de septiembre** en que se celebró la audiencia concentrada, ya habían transcurrido 100 días.

Finalmente aduce que se trata de una causal objetiva de libertad que garantiza los derechos del procesado conforme el artículo 29 de la Constitución, de tal manera que no se debe dilatar el juicio, ni el transcurso del trámite del expediente y en razón a estas garantías solicita conceder la libertad inmediata a su prohijado por vencimiento de términos.

Se surtió el traslado a los sujetos procesales quienes entre los aspectos más relevantes expusieron lo siguiente:

Por la Fiscalía Tercera Local de Cajicá: se opuso a la solicitud de libertad arguyendo que conforme el artículo 157, inciso 2 del C.P.P, el conteo de los días deben ser hábiles de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente, no de corrido como lo pretende la defensa.

Señaló que en la misma Jurisprudencia citada por la defensa se hizo alusión a que, conforme a la ley 57 de 1887, art 67 y la Ley 4 de 1913, art. 62, cuando el legislador no lo diga, se deben contabilizar los días hábiles, de tal forma que el artículo 157 del C.P.P es la noma general que establece esa misma regla, de tal manera que para el momento en que se corrió el traslado del escrito de acusación, al 21 de septiembre de 2023, cuando se intentó efectuar la audiencia ante el juez de Garantías de Gachetá, no se habían vencido los términos para realización de la audiencia concentrada, encontrándose en término legal su realización.

La Agencia del Ministerio público: manifestó que inicialmente al observar los artículos 175 y 548 del C.P.P, le asiste derecho a la defensa en manifestar, como se ha establecido jurisprudencialmente, que los términos frente al plazo razonable en las actuaciones judiciales se debe contar de forma ininterrumpida para efectos de la causales de libertad, y que frente al planteamiento de la Fiscalía se hace una errónea interpretación ya que el término de la normatividad citada por esta parte se aplica tan solo para surtir etapas o plazos procesales.

Para el Ministerio Público, frente a causales de libertad los plazos deben tener en cuenta el derecho del privado a la libertad y la interpretación restrictiva que debe darse a los plazos consagrados en la norma, aspecto en el que coincide con la defensa; no obstante, se opone a la solicitud el libertad impetrada en el caso en concreto, por considerar que la audiencia concentrada ya se surtió para el día 25 de septiembre de 2023, es decir, que al momento en que se efectúa la audiencia, el efecto procesal es de convalidación de las actuaciones que se hayan generado previamente y es el derrotero y el corte para efectos de la contabilización de la causal

subsiguiente respetiva, pues como quiera que en este caso la audiencia concentrada ya se inició, fenece la oportunidad de estudiar por hecho cumplido la petición de libertad; que por lo tanto, lo que operaría es la nueva contabilización de los términos bajo el numeral 7 del artículo 548 del C.P.P., los cuales a bien, pueden ser puestos en consideración por la defensa en su debido momento ante el inicio de la audiencia concentrada en esta actuación penal.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA.

El Despacho procedió a decidir la cuestión, expresando los siguientes argumentos:

Previo a realizar el análisis de la solicitud de libertad, el A quo refirió que se había podido constatar conforme al expediente digital remitido por el Juzgado de Conocimiento de Tabio, que efectivamente el día 25 de septiembre de 2023, se realizó la correspondiente audiencia concentrada, efectuándose las solicitudes probatorias, negándose pruebas de la Fiscalía, interponiéndose recurso de apelación y remitiéndose la actuación ante el juez superior para resolver dicho recurso.

Consideró el Juez de instancia que, bajo el procedimiento abreviado, según el artículo 157 del C.P.P., las actuaciones que se desarrollan ante los jueces que cumplan funciones de control de garantías y de conocimiento serán concentradas, y se desarrollaran en días y horas hábiles, de conformidad con el horario oficial establecido. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 4 de 1913.

Así mismo, hizo alusión a que en aplicación del artículo 541 de la ley 906 de 2004, que establece 60 días hábiles para la realización de la audiencia concentrada, sumado a 10 días hábiles con los que cuenta el juzgado de conocimiento para efectuar la precitada audiencia, en este caso vencerían el **29 de septiembre de 2023**.

Indicó que la jurisprudencia expuesta por las partes, trata de términos diferentes a los establecidos en el procedimiento abreviado, que si se diera aplicación a lo regulado en dicho pronunciamiento, aplicando un conteo ininterrumpido de los términos para efecto de libertad, se estaría en contravía frente al traslado con el que cuenta la defensa de 60 días establecidos en el artículo 541 del C.P.P. Que, si se diera aplicación a los términos conforme al artículo 317 de la norma procesal penal, todos aquellos procesos que se siguen bajo el procedimiento abreviado generarían vencimiento de términos para la libertad. En todo caso, el Juez A quo comparte la

postura del Ministerio Público, relativa a que en este caso ya feneció la etapa para solicitud de libertad, pues la misma quedo superada en el momento de la realización de la audiencia concentrada el 25 de septiembre de 2023. Bajo estos argumentos negó la solicitud de libertad invocada por la defensa del aquí acusado.

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN.

La defensa pública interpuso contra la decisión expuesta en precedencia, recurso de reposición, en subsidio de apelación, de tal suerte que tanto la Fiscalía como el Ministerio Público solicitaron se mantuviera incólume la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, como en efecto sucedió, sin que se repusiera la decisión adoptada que negó acceder a la solicitud de libertad propuesta por la defensa de Daniel Arturo Betancur. Reiteró el A quo que los días se deben contar como hábiles, de tal forma que resolvió no reponer la decisión y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Defensa.

VIII. RECURSO DE APELACIÓN.

Dentro de los argumentos expuestos por la defensa en el momento de la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación en el presente asunto, señaló que debía observarse el **artículo 295 del C.P.P.** y que si bien el Juez de primera instancia había efectuado un estudio integrado de las normas, para la negación de la petición de libertad, no se había aplicado el principio fundamental de favorabilidad para la persona privada de la libertad, y que por tanto los términos se debían contar de forma ininterrumpida, tal como la jurisprudencia lo había determinado, en casos relativos a causales de libertad del procesado, reitirando que para la fecha de presentación del escrito de solicitud de la libertad por vencimiento de términos, ya habían transcurrido más de 70 días, sin que pueda darse cabida a una interpretación diferente por nomas de carácter sustancial, pues prima la excepcionalidad para efectos del estudio de la libertad.

Concluye afirmando que todo procesado debe ser respetado en sus derechos fundamentales y que en este caso el superior debe revocar la decisión ante las circunstancias específicas del caso.

IX. ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES

A. El Fiscal manifestó acogerse a los mismos argumentos presentados al momento en que inicialmente se pronunció frente a la solicitud de libertad

de la defensa y por lo tanto invoca que se mantenga integralmente la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia.

B. El Ministerio público: Aduce que el argumento central por el cual se debe confirmar la decisión de primera instancia, independientemente al tema de la contabilización de los términos hábiles o de corrido, (*respeto de los cuales ratifica que bajo su criterio deben tenerse de forma ininterrumpida*), que resulta claro que al momento de haberse surtido la audiencia concentrada, de facto el aspecto de contabilización de términos y la solicitud de aplicación del numeral 6 del artículo 548 del C.P.P, no puede ser de recibo, pues ya el acto cumplió su finalidad, ya hay una convalidación procesal, de tal manera que se trata de un acto procesal que da fin a la contabilización de los términos, y si aquellos estaban vencidos, indistintamente las responsabilidades a que haya lugar, empieza en el presente caso a correr la causal sucedánea prevista en el numeral 7 del artículo 548 del C.P.P., solicitando se confirme la decisión adoptada por el Juez A quo.

X. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez remitido el expediente a este Despacho, a través de auto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, modificatoria del artículo 178 de la Ley 906 de 2004, se dispuso, entre otras cosas, fijar fecha y hora para audiencia de lectura de auto de segunda instancia, y secretarialmente se procedió a las citaciones correspondientes, sin decreto de pruebas adicionales.

XI.- CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.

Este Despacho en el presente asunto, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca), es competente para desatar la presente alzada, en consonancia con el tenor del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

<<ARTÍCULO 36. DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. Los jueces penales de circuito conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías {...}>>

Una vez señalada la procedencia del recurso, este Despacho considera la existencia de un problema jurídico a dilucidar dentro del presente asunto, que recae en examinar si con los argumentos presentados por la defensa puede darse cabida a revocar la decisión de primera instancia y así entonces dar lugar a la libertad por vencimiento de términos del acusado DANIEL ALBERTO BETANCUR.

Tenemos en entonces que el proceso que se sigue contra el aquí encartado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en concurso con el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, ha surtido su trámite bajo el procedimiento abreviado establecido en la Ley 1826 de 2017, de tal suerte que las audiencias preliminares concentradas, ente ellas la del respectivo traslado del escrito de acusación se efectuó el 16 de junio de 2023. Bajo esta misma normatividad, la defensa del procesado DANIEL ALBERTO BETANCUR, solicitó libertad por vencimiento de términos, invocando la causal 6ª del artículo 548 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 25 de la precitada norma sustancial que establece:

>> **ARTÍCULO 25.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

Artículo 548. Causales de libertad en el procedimiento penal abreviado. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el procedimiento abreviado no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:

6. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada. (subrayado del Juzgado)

El Juez de primera instancia, consideró, al igual que la delegada de la Fiscalía Tercera Local de Cajicá, que en tratándose de términos surtidos bajo el procedimiento abreviado, en el sub lite era necesario observar lo normado en el artículo 157 del CP.P.P que dispone:

>> **ARTÍCULO 157. OPORTUNIDAD.** La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.

Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.

Es de anotar que tanto la defensa como la Fiscalía hicieron alusión a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicación No 95621- STP21643-2017, del 12 de diciembre de 2017, siendo Magistrada Ponente la Dra. Patricia Salazar Cuellar, para efectos de la contabilización de los términos judiciales en

materia de libertad, a la luz de lo contemplado en el artículo 317 del C.P.P., pero dicho pronunciamiento fue interpretado de manera diferente por los citados sujetos procesales, pues para la Fiscalía los términos allí establecidos frente a las causales de libertad han de contarse en días hábiles conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913, y bajo una perspectiva diferente tanto para la defensa así como para el Agente del Ministerio Público, los términos referidos en dicho pronunciamiento deben operar de forma ininterrumpida.

De cara a lo anterior, entrará este Despacho a dilucidar si conforme al lineamiento jurisprudencial anotado hay lugar a efectuar el conteo de los días, en el caso que nos ocupa, de manera hábil o de forma ininterrumpida, para posteriormente verificar la aplicación de lo normado en el numeral 6º del artículo 548 del C.P.P.

Pues bien, la precitada sentencia STP21643-2017 del 12 de diciembre de 2017, al resolver en sede de tutela, la impugnación interpuesta contra un fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, frente a la temática de la contabilización de los términos, con ocasión a las causales de libertad dispuestas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, dispuso:

>> (...) Sobre este particular, la jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado:

(..) en cuanto se refiere a dilucidar si los términos establecidos en el artículo 175 ejusdem para formular acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, realizar audiencia preparatoria o adelantar audiencia del juicio oral, corresponden a días hábiles o ininterrumpidos, amén de precisar la contabilización de los lapsos dispuestos en los numerales 4º y 5º del artículo 317 de la citada legislación para acceder a la libertad provisional. (...)

Sobre tales preceptos conviene distinguir que el artículo 175 no se encuentra instituido para proteger el derecho fundamental a la libertad personal de los inculcados, como sí ocurre con las causales de libertad provisional reguladas en el artículo 317 del mismo ordenamiento. Aquella norma se orienta a evitar la dilación injustificada de los trámites, aspecto que hace parte de la más amplia noción del derecho fundamental al debido proceso (inciso 3º del artículo 29 de la Constitución) y constituye desarrollo legal de la normativa internacional sobre el particular establecida en el numeral 1º del artículo 8º de la Convención Americana de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y en el numeral 3º, literal c) del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (Ley 74 de 1968). (...)

*En suma, advierte la Corte que la distinción realizada por el legislador en los numerales 4º y 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 modificados por el **artículo 30 de la Ley 1142 de 2007** no responde a criterios razonables y objetivos y quebranta el derecho de igualdad de las personas, circunstancia que impone en virtud del artículo 4º de la Carta Política dar prevalencia a su artículo 13 y por ello, entender que **la contabilización “en forma ininterrumpida” de los términos previstos en el citado numeral 4º del artículo 317, también se hace extensiva a los tiempos***

establecidos en el numeral 5º del mismo precepto (Negrillas originales). (CSJ SP, 4 de febrero de 2009, Rad. 30363).

Así mismo, en sede de tutela, afirmó:

*Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos (subraya este Juzgado), y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos –**artículo 317- deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario**, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales – artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004”(…)*

Así entonces, es más que claro para esta judicatura que la aludida jurisprudencia deja despejada la diferenciación que se debe hacer entre los términos que para efectos procesales, deben ser tenidos en cuenta por quienes ostentan alguna calidad o parte dentro el proceso penal, llámese Fiscalía, jueces o defensa, para surtir cada una las etapas del procedimiento en materia penal, tales como las contempladas en el artículo 175 del C.P.P. en concordancia con el artículo 157 de la norma adjetiva penal, casos en los cuales ha de contabilizarse los lapsos habilitados para el adelantamiento de dichos procedimientos como hábiles.

Cuestión diferente es cuando se esta frente a una circunstancia de privación de libertad, de tal manera que su restricción dentro del proceso penal ha de surtirse dentro de plazos razonables como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, al establecer que cuando operan causales de libertad como las contempladas en el artículo 317 del C.P.P, los términos allí previstos han de contabilizarse de forma ininterrumpida y de corrido, pues con ello se garantiza que la permanencia de la persona privada de libertad no se vea sujeta a dilaciones injustificadas, por ser precisamente el derecho a la libertad una garantía fundamental inherente a la persona.

Al respeto vale la pena traer a colación lo expuesto por la Corte Superama de Justicia en auto calendado 29 de septiembre de 2016, dentro del radicado n° **48947**¹

>> (...) En las providencias CSJ STP 11 mayo 2016, rad. 84957, STP6017-2016 y CSJ

¹ Auto AHP6640-2016, Radicación n° 48947. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA del 29 de septiembre de 2016

AP, 22 agosto 2016, rad. 48682, AP5408-2016, se ha insistido en la necesidad de diferenciar los dos ámbitos que involucra la garantía fundamental de toda persona a ser juzgada dentro de un **plazo razonable**. Por un lado, la duración del proceso, en conjunto, hasta que se produzca una decisión judicial definitiva y, por otro, la permanencia del sujeto en detención preventiva mientras se adelanta la investigación o juzgamiento.

En los precedentes reseñados también se ha destacado que el «*derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad*», tiene una conexión primaria con la presunción de inocencia porque, en casos extremos, la detención o prisión provisional de la persona procesada podría ser equivalente a la condena fijada para el delito por el cual se le procesa y, en consecuencia, traducirse en una anticipación de la pena.

Además, esa garantía fundamental se encuentra reconocida en el Artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, que al ser instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por el Estado colombiano, integran el bloque de constitucionalidad⁴.

Aunque la norma constitucional y las disposiciones convencionales, en tanto están referidas a los conceptos «*dilaciones injustificadas*» y «*plazo razonable*», no indican un término concreto, cuantificado en días, meses o años, el Estado colombiano ha cualificado los **mecanismos legales tendientes a superar esa indeterminación**. (...)>>

Ahora bien, como quiera que el artículo 25 de la ley 1826 de 2017, adicionó a la Ley 906 de 2004, el artículo 548, estableciendo causales de libertad en el procedimiento abreviado, ha de tenerse en cuenta de manera analógica que en igual sentido se trata de causales de libertad como las contempladas en el artículo 317 del C.P.P, pues evidentemente las dos normas tratan causales relativas a libertad, uno para el procedimiento que se debe surtir de forma abreviada y otro contemplado en la ritualidad ordinaria de la de la ley 906 de 2004; de tal suerte, que tal y como se ha decantado jurisprudencialmente, para este Juez los lapsos señalados en la normatividad abreviada han de contabilizarse en forma ininterrumpida cuando se trata de la restricción al derecho a la libertad por ser ella de carácter excepcional.

a). De la tesis sostenida por el A quo respecto al termino establecido en artículo 548 del C.P.P.

Recordemos que bajo el planteamiento del Juez de Garantías en primera instancia, si se efectuara el conteo del término establecido en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 1826 de 2017, en un plazo de corrido y no hábil, como a su juicio se debe

² Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución de fallo. – Resalta el Despacho-

³ Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. –Resalta el Despacho-

⁴ CST STP, 20 abril 2016, rad. 85216, STP4883-2016

interpretar, ello implicaría la trasgresión al derecho que le asiste a la defensa de preparar la misma dentro de los 60 días establecidos en el artículo 541 del C.P.P, norma que en su tenor literal indica :

>> **ARTÍCULO 18 ley 1826 de 2017.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

Artículo 541. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

De conformidad a lo anterior, considera el Juez A quo que al encontrarse el proceso en etapa de conocimiento y bajo la perspectiva del artículo 157 de la ley 906 de 2004, inciso 2°, este lapso debe contabilizarse en días hábiles, de tal manera que habiéndose producido el traslado del escrito de acusación el 16 de junio de 2023, los 60 días que tiene la defensa para preparar el caso, culminarían el 15 de septiembre de 2023. Que contrariamente, si se tuviera en cuenta el planteamiento de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a tomar esos días de forma ininterrumpida, se entraría en discrepancia con el derecho a la defensa que le asiste al procesado; que bajo esa interpretación, todos aquellos procesos que se rigen bajo el procedimiento abreviado generarían vencimiento de términos.

Sin duda alguna esta interpretación no resulta desajustada bajo la normativa sustancial que rige el procedimiento abreviado, pero se reitera, en tratándose del derecho a la libertad, por ser su connotación de carácter restrictivo, para este fallador los términos relativos a la libertad en el sub lite, han de operar de forma ininterrumpida. De lo anterior se desprende que evidentemente, encontramos una contraposición de dos posturas, a saber: (i) la primera de ellas relativa al derecho que le asiste al procesado de preparar su defensa a través del profesional que para ello designe, dentro de los presupuestos del artículo 541 del C.P. y la (ii) ateniendo a que como quiera que se está frente a una causal de libertad, ha de protegerse por principio de favorabilidad el derecho a la libertad del procesado, efectuando una contabilización de los términos de forma ininterrumpida, en aras de garantizar la prevalencia de la libertad, dentro de unos términos ajustados y razonables para quien es sustraído de ese derecho fundamental.

En aras de dilucidar cuál de las dos interpretaciones normativas expuestas es la más adecuada, estima oportuno este Despacho acudir al principio pro homine, dando mayor prevalencia a aquella interpretación normativa que mejor beneficie el derecho fundamental, como lo es en este caso el de la libertad que le asiste al

procesado, derecho inmanente a la persona por el hecho de existir por lo que su restricción debe gozar de garantías fundamentales.

En Sentencia C -438 de 2013, la Corte Constitucional, respeto del principio pro homine expuso:

PRINCIPIO PRO HOMINE-Alcance/PRINCIPIO PRO HOMINE-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Alcance.

>> (...) El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), **tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana.** Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: **“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”**. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental (...)”.

Bajo el anterior contexto, se ha de concluir que para este Juez la interpretación más favorable a la dignidad del procesado en este caso, la constituye aquella esbozada en la línea jurisprudencial que actualmente ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de precisar que para efectos de las causales de libertad, los términos han de contarse de forma corrida e ininterrumpida, por ser éste el criterio más garantista y favorable a la libertad, pues su privación debe ser excepcional.

b) Del estudio del caso concreto en relación con el vencimiento de términos deprecado por la Defensa.

En el sub examine encontramos que el traslado del escrito de acusación efectivamente se surtió en audiencia preliminar celebrada el **16 de junio de 2023**, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

Así mismo, de la revisión del expediente digital no se avizora que se hubiesen presentado actuaciones dilatorias por parte de la defensa del aquí procesado.

La causal de libertad deprecada por la Defensa conforme al artículo 548, numeral 6 del C.P.P, dispone que habrá lugar a la libertad, si transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se ha iniciado la audiencia concentrada.

Como quiera que ya se dilucido dentro de este proveído que los términos para efectos de la causal de libertad invocada, han de contabilizarse en días ininterrumpidos, encontramos que el lapso de los 70 días para la realización de la audiencia concentrada, vencían el **26 de agosto de 2023**.

Ahora bien, se ratificó conforme a la revisión efectuada por este Juzgado que la solicitud de libertad, en este caso, fue radicada por la defensa el **15 de septiembre de 2023**, esto es, estando vencido el lapso de los 70 días, contemplado en el numeral 6 del artículo 548 del C.P.P.

Aunado a lo anterior, tenemos que se encuentra acreditada la realización de la audiencia concentrada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, Cundinamarca, con Función de Conocimiento, **para el día 25 de septiembre de 2023**, diligencia en la que se efectuaron las respectivas solicitudes probatorias, y en la que, según el acta de audiencia, la Fiscalía interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la negativa en el decreto de algunas pruebas por parte del Juzgado de conocimiento, de tal manera que el expediente fue remitido al Juzgado Penal del Circuito Reparto de Zipaquirá, para desatar el recuso incoado.

Es de anotar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Cajicá, remitió el expediente digital, en fecha 23 de junio de 2023, al juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, para continuar con el trámite correspondiente, de tal forma que el aludido Despacho de conocimiento efectuó ingreso secretarial del expediente el **26 de junio de 2023**, para con posterioridad emitir auto adiado **31 de julio de 2023**, en el cual se dejó el expediente en la

secretaría del Despacho, en atención al término de los 60 días previstos en el artículo 541 del C.P.P., pero ha de advertirse que por tratarse de persona privada de la libertad, en aras de no afectar su derecho a ser juzgado en términos razonables, los términos en materia de libertad deberán contabilizarse de forma corrida e ininterrumpida a partir del traslado de la acusación.

Ahora bien, en el presente caso se realizó la correspondiente audiencia concentrada ante el Juez de conocimiento el 25 de septiembre de 2023. Si bien inicialmente para el 15 de septiembre de la misma anualidad, se encontraba materializada la causal de libertad deprecada por la defensa, no menos cierto es, que tal como lo expresara el Agente del Ministerio Público, así como el juez A quo, al evacuarse en debida forma la precitada audiencia concentrada, desaparece el objeto u origen del vencimiento de términos solicitado, por efectos de la ratificación o convalidación del respectivo acto procesal.

En eventos en donde se ha presentado solicitud de libertad por vencimiento de términos abogando la no presentación del escrito de acusación, conforme el numeral 4 del artículo 317 del C.P.P, pero con la subsiguiente radicación del documento, circunstancia equiparable al caso que aquí nos ocupa, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha expuesto que en tal evento el objeto material de la causal que se invoca desaparece, verbi gracia en proveído calendado 22 de enero de 2015, con N° de radicado 45.227, el cual señaló:

« (...) no puede entenderse arbitraria la privación de la libertad de los procesados atendiendo a que ya se presentó el escrito de acusación y, por ende, desapareció el fundamento temporal que daría paso a la causal de liberación deprecada.

Al respecto, obsérvese que en un caso similar esta Sala argumento:

No se niega que la Fiscalía, por motivos que aquí no se discutirán, hizo el registro del escrito de acusación después de transcurridos 60 días desde la formulación de imputación. Pero esa situación que mientras ocurría satisfacía la exigencia contemplada en el numeral 4 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, se encontraba superada cuando la defensa solicitó la libertad provisional del procesado e igualmente, como es obvio, al momento de instaurarse la presente acción de hábeas corpus. (CSJ AP. 4 Mar. 2014, rad. 43312).

El anterior criterio ratifica lo expresado por esta Sala en auto de 18 de enero de 2010, dentro del radicado 33324, en el cual se indicó:

Así las cosas, procedería ocuparse de los argumentos de fondo planteados por el impugnante para rebatir la decisión, si no fuera porque la protección del derecho a la libertad, inherente a la acción de hábeas corpus, en este momento se torna innecesaria, dado que el supuesto de hecho contenido en la norma que se invoca en pro de ..., previsto en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 30 de la Ley 1142 de 2007, se ha desvirtuado.

(...)

En efecto, si la causal de libertad pretextada en esta normativa procesal pende de que no se haya iniciado la audiencia del juicio oral, es claro que una vez acaecido ese supuesto el motivo pretextado desaparece, como ocurre en los casos en que, por ejemplo, bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 se habían sobrepasado los términos para definir situación jurídica de una persona privada de la libertad y antes de que se fallara la acción de hábeas corpus se profería la decisión echada de menos.(...)⁵

Encontramos así que en el sub lite, la teoría de la convalidación de la actuación procesal se encuentra plenamente demostrada, en razón a haberse efectuado la audiencia concentrada, aún en un término posterior al 26 de agosto de 2023, de tal suerte que el escenario que en su momento dio lugar al origen de la causal de libertad prevista en el numeral 6 del artículo 548 del C.P.P., se encontraba superado al momento de la decisión del A quo. En ese entendido, corresponderá en adelante a las autoridades judiciales velar por que el proceso se despliegue sin dilaciones injustificadas y deberá la Defensa evaluar si a futuro en lo que resta del desarrollo de la etapa de conocimiento, ha de vislumbrarse la solicitud de una eventual libertad por vencimiento de términos.

Así, coincide este Despacho con los argumentos del Delegado del Ministerio Público y del A quo, pero dejando en claro que bajo el principio pro-homine la contabilización de términos para efectos de libertad, han de surtirse de forma continua. En ese entendido, la respuesta al problema jurídico planteado es NEGATIVA, por lo tanto, se dispondrá CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Despacho de origen, con el fin de que se surta el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, mediante la cual NEGÓ la solicitud

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. M.P. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. AHP182-2015** Radicado No. 45.227, del 22 de septiembre de 2015.

de libertad por vencimiento de términos deprecada por la defensa en la presente actuación penal, conforme lo motivado ut supra.

SEGUNDO: DEVOLVER esta carpeta al Juzgado de origen para continuar con el trámite procesal.

TERCERO: La presente providencia se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40893f49a4970ed2217d59c3e816c61942faa31f3d59d884ef1d67bc5c9772c**

Documento generado en 13/10/2023 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>